

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**de 26 de abril de 1993**

**relativa a la celebración de los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Surinam, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1992/1993**

(94/901/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE <sup>(1)</sup> y del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el azúcar de caña <sup>(2)</sup> se lleva a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de sus respectivos artículos 1, en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar;

Considerando que conviene aprobar los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, los Estados contemplados en el Protocolo y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período en entrega 1992/1993,

DECIDE:

*Artículo 1*

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil,

Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Surinam, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1992/1993.

El texto de dichos Acuerdos se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de abril de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. WESTH

<sup>(1)</sup> DO n° L 229 de 17. 8. 1991, p. 216.

<sup>(2)</sup> DO n° L 190 de 22. 7. 1975, p. 35.

**ACUERDO**

**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y, por una parte, Barbados, Belice, la República Popular del Congo, la República de Fiji, la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica, la República de Kenya, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Surinam, San Cristóbal y Nieves, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda y la República de Zimbabwe y, por otra, la República de la India, sobre los precios garantizados del azúcar de caña para el período de entrega 1992/1993**

*A. Nota n° 1*

Bruselas, 7 de febrero de 1994.

Señor:

Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea han convenido en lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,94 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 54,22 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del  
Consejo de las Comunidades Europeas*

## B. Nota n° 2

Bruselas, 7 de febrero de 1994.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de la fecha redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de los Estados ACP contemplados en el Protocolo n° 8 sobre el azúcar ACP, anejo al cuarto Convenio ACP-CEE, y los representantes de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea han convenido en lo siguiente con arreglo a lo dispuesto en dicho Protocolo.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,94 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 54,22 ecus por 100 kilogramos.

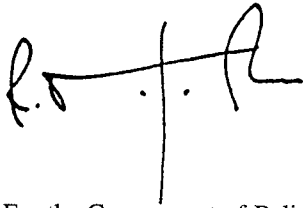
Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP contemplados en dicha Nota con lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

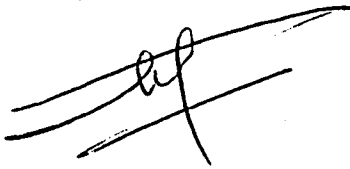
For the Government of Barbados



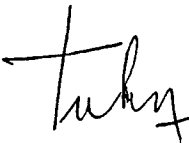
For the Government of Belize



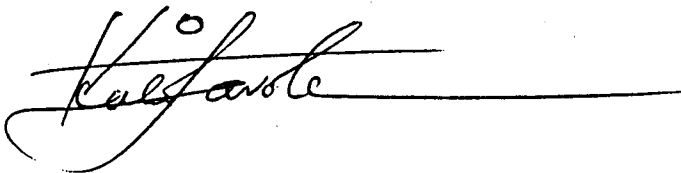
Pour le gouvernement de la république populaire du Congo



Pour le gouvernement de la république de Côte d'Ivoire



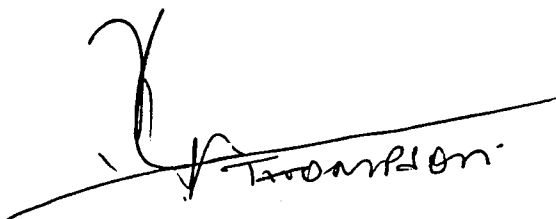
For the Government of the Republic of Fiji



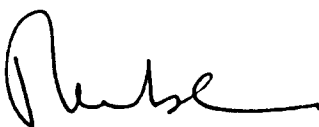
For the Government of the Cooperative Republic of Guyana



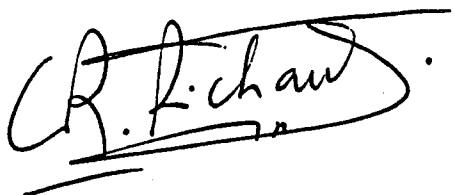
For the Government of Jamaica



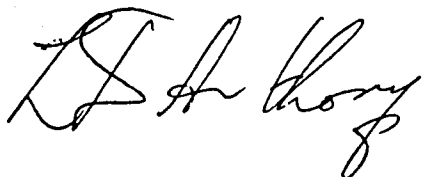
For the Government of the Republic of Kenya



Pour le gouvernement de la république démocratique de Madagascar

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Richard", with a horizontal line underneath.

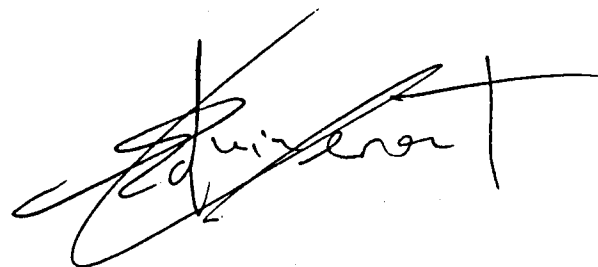
For the Government of the Republic of Malawi

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Anthony", with a horizontal line underneath.

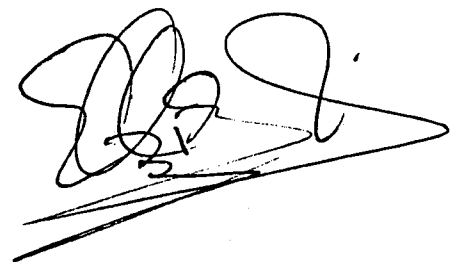
Pour le gouvernement de l'île Maurice

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lawrence Jossen", with a horizontal line underneath.

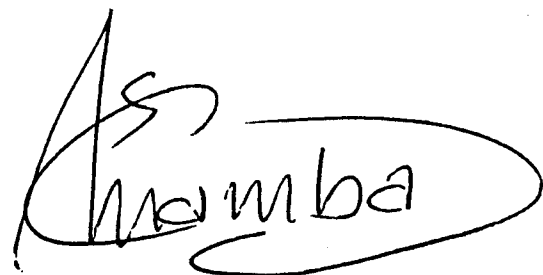
For the Government of Saint Christopher and Nevis

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edwina", with a horizontal line underneath.

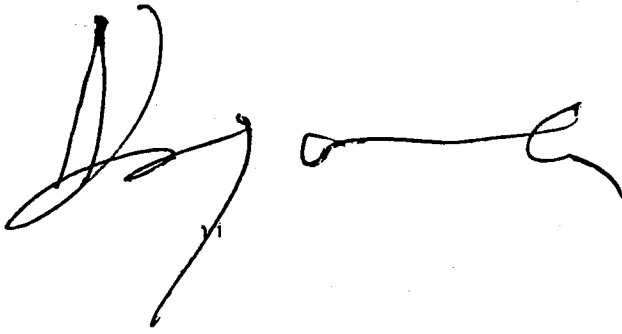
For the Government of the Republic of Suriname

A handwritten signature in black ink, appearing to read "W. J. S. J.", with a horizontal line underneath.

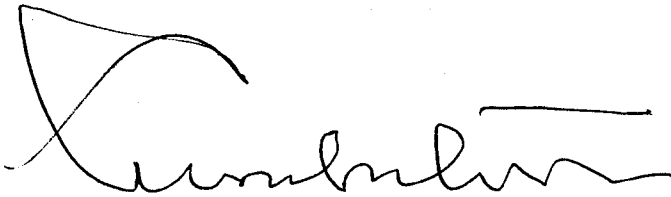
For the Government of the Kingdom of Swaziland

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mamba", with a horizontal line underneath.

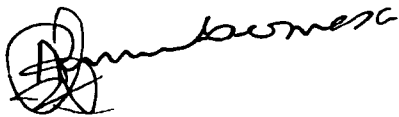
For the Government of the United Republic of Tanzania



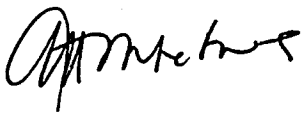
For the Government of the Republic of Trinidad and Tobago



For the Government of the Republic of Uganda



For the Government of the Republic of Zimbabwe



---

**ACUERDO****en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India  
sobre los precios garantizados para el azúcar de caña para el período 1992/1993***A. Nota n° 1*

Bruselas, 6 de julio de 1993.

Señor:

Los representantes de la India y los de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, en el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre el azúcar de caña entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, han convenido en lo siguiente.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo serán, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,94 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 54,22 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre la India y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del  
Consejo de las Comunidades Europeas*



## B. Nota n° 2

Bruselas, 6 de julio de 1993.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de la fecha, redactada en los siguientes términos:

«Los representantes de la India y los de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, en el marco de las negociaciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre el azúcar de caña entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India, han convenido en lo siguiente.

Para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, los precios garantizados contemplados en el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo serán, a efectos de la intervención prevista en el artículo 6 del mismo:

- a) para el azúcar bruto: 43,94 ecus por 100 kilogramos;
- b) para el azúcar blanco: 54,22 ecus por 100 kilogramos.

Estos precios se aplicarán al azúcar de la calidad tipo definida en la normativa comunitaria, sin envasar, cif, «free out», en los puertos europeos de la Comunidad. La introducción de dichos precios no prejuzga de modo alguno las posiciones respectivas de las Partes contratantes respecto de los principios relativos a la fijación de los precios garantizados.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que la misma, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre  
del Gobierno de la República de la India*

